

**De:** Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>  
**Enviado el:** viernes, 3 de julio de 2020 12:29 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER; Contacto Ciudadano  
**CC:** Guerrero Altamirano Rafael; Moran Martinez Enrique; Mena Velazquez Leon Daniel; Orea Aranda Luis Ramon; Garcia Zarate Jose Luis; Rincon Sanchez Juan Carlos; Mayen Torres Adolfo; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen  
**Asunto:** Reiteración de Comentarios a Respuesta a dictamen en el anteproyecto denominado Lineamientos parámetros contraprestación por Extracción Comercial (SENER)  
**Datos adjuntos:** comentarios PEP lint extracción comercial SENER 030720.pdf



A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se remiten las observaciones y reiteración de comentarios elaborados por la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de **Pemex Explotación y Producción (PEP)**, al expediente de la SENER **13/0007/190220** denominado ***Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los Inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos.***

Lo anterior, para reiterar una vez más las opiniones de la empresa productiva subsidiaria PEP para que sean consideradas por esa Comisión, así como por la dependencia emisora, al momento de emitir el Dictamen Final.

Cabe señalar que, a la fecha de envío de este correo, en el portal electrónico de la CONAMER no se observa la emisión de Dictamen Total Final, tal como se acredita en la impresión de pantalla anexa líneas abajo. de igual forma, dicho anteproyecto tampoco ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

### COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos.	
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	13/0007/190220	
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	26/06/2020 (Respuesta a dictamen)	
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción, Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción	

# DE ARTICULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
--	------	------------	---------------------------

#### Observaciones generales

1. Con fecha 12 de marzo de 2020 Pemex Exploración y Producción (PEP), por conducto de la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia de Petróleos Mexicanos, envío comentarios al anteproyecto.

Al respecto, PEP en sus comentarios emitidos al anteproyecto en comentario el pasado 21 de abril de 2020 y publicados en la sección de documentos que conforman el expediente del anteproyecto ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), refirió las observaciones emitidas el 12 de marzo de 2020, y de la revisión a la respuesta al dictamen preliminar (Respuesta) no se advierte que la Secretaría de Energía (SENER o Secretaría) haya atendido dichas observaciones en la Respuesta o, en su caso, manifestado las razones por las que no se consideraron como viables para su incorporación al anteproyecto.

En ese sentido, es necesario destacar la observación que a continuación se transcribe, y la cual resulta relevante para efectos del anteproyecto:

*"1) Uno de los aspectos importantes del anteproyecto denominado Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos (Anteproyecto), consiste en que el derecho de los propietarios o titulares de los inmuebles a recibir la contraprestación por extracción comercial comenzará a partir del inicio de la etapa de extracción comercial y una vez que se tenga celebrado un contrato o se haya dictado una resolución, hasta que el proyecto llegue a su límite económico, destacándose que el ingreso del asignatario o contratista podrá corroborarse con la información que hace pública por medios electrónicos el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPD), tomando en consideración que el artículo 14 de Anteproyecto establece que cuando la información que sirvió para determinar la contraprestación por extracción comercial NO se encuentre disponible al público, el asignatario o el contratista tendrá la obligación de exhibir a los propietarios o*



**titulares de los inmuebles, los documentos oficiales o los que presentó a las autoridades competentes mencionadas en el Anteproyecto, así como los demás reportes, información o estudios utilizados.**

2) En opinión de Pemex Exploración y Producción (PEP), el Anteproyecto debe garantizar que los propietarios o titulares de los inmuebles puedan corroborar el ingreso del **asignatario o contratista a través de la información pública del FMP disponible en medios electrónicos**, con base en el cual se fijarían los montos a pagar por concepto de contraprestación por extracción comercial, en adición a la información que los asignatarios y contratistas deben proporcionarles con el fin de que les dé certeza a esos propietarios y titulares de los inmuebles; asimismo, **no establece en forma precisa alguna otra instancia o autoridad que pudiera facilitar a los propietarios o titulares de los inmuebles la corroboración de la información relativa al ingreso del asignatario o contratista.**

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

a) La Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Ley del Fondo), en sus artículos 1 y 4, fracción I establece que **el FMP tiene como finalidad recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos referidos en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), con excepción de los impuestos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013., y que **el patrimonio del FMP se constituirá, entre otros conceptos, por los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos antes mencionados, respectivamente.**

b) El artículo 19 de la Ley del Fondo prevé que **el fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los 30 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:**

- Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros.
- Los estados que muestran la situación financiera del FMP durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados.
- Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo.
- **El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el FMP al Banco de México.**
- **El monto de los gastos cubiertos al comercializador del FMP a que se refiere la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos (LISH).**

c) El artículo 2 de la LISH señala que, sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los contratistas y asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

- **Por contrato, las contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada contrato de conformidad con la LISH.**
- **Por asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de dicha Ley.**
- El impuesto sobre la renta que causen los contratistas y asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un contrato o una asignación.

Asimismo, los ingresos por **contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada contrato y por los derechos antes referidos** serán recibidos por el FMP, conforme a la LISH, en cada contrato y en las demás disposiciones aplicables.

d) Los derechos referidos en el Título Tercero de la LISH, a cargo de los asignatarios, consisten en **el derecho por la utilidad compartida (artículos 39 a 43), el derecho de extracción de hidrocarburos (artículo 44) y el derecho de exploración de hidrocarburos (artículo 45).**

- e) El artículo 48, fracción X de la LISH, establece la clasificación de la región para efectos de determinar el valor de los diferentes hidrocarburos, de la siguiente forma:
- Áreas terrestres.
  - Áreas marinas con tirante de agua inferior a quinientos metros.

- Gas natural no asociado.
- Áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros
- Paleocanal de Chicontepec

f) El artículo 58, fracciones I y II de la LISH señala que, sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el FMP y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

- **Por cada contrato y de manera agregada:** Volumen producido, por tipo de hidrocarburo; ingresos derivados de la comercialización de los hidrocarburos que realice el Estado; monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el FMP; así como el pago realizado al comercializador de cada contrato que incluya esa figura; entre otros aspectos.
- **Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero de la LISH, relativo a las asignaciones, y por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de la misma:** Volumen producido, por tipo de hidrocarburo; ingresos derivados de la comercialización de los hidrocarburos; montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos; entre otros aspectos.

g) De la revisión de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe señalarse que el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP) establece que los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP).

En ese sentido, el artículo 83 de la LGTAP señala que adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de dicha Ley (obligaciones de transparencia comunes), los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productoras del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Asimismo, la LFTAP establece conforme a su artículo 73, fracción V como obligaciones adicionales al FMP, las siguientes:

- Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo.
- **El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el FMP, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios.**
- **El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la LISH.**
- **El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos."**

2. Asimismo, con fecha 21 de abril de 2020, se publicó en la sección de documentos que conforman el expediente los comentarios emitidos por PEP al anteproyecto en comentario, sin embargo, no se identifica un ajuste al anteproyecto en términos de la Respuesta, además de que la SENER omitió manifestarse en dicha Respuesta sobre los comentarios generales contenidos en las observaciones de esa fecha, y que a continuación se transcriben:

- "Con fecha 12 de marzo de 2020 Pemex Exploración y Producción, por conducto de la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia de Petróleos Mexicanos, envió comentarios al anteproyecto en comentario, sin embargo, no se identifica un ajuste al anteproyecto, ni tampoco la respuesta a los comentarios presentados por esta empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, el documento enviado por la Secretaría de Energía, denominado Respuesta a comentarios, de fecha 27 de marzo de 2020. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, cuarto párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).
- En consecuencia, en tanto PEP no observe un ajuste en el anteproyecto o en su caso la respuesta a la no procedencia de los comentarios como lo dispone el artículo 75, cuarto

párrafo de la LGMR, PEP reitera los comentarios presentados mediante correo de fecha 12 de marzo de 2020.

- Adicionalmente a lo anterior se señala que de una revisión al expediente del anteproyecto, tampoco se observa la publicación y/o emisión de un dictamen preliminar por parte de la CONAMER, tomando en cuenta el número de comentarios recibidos, ello, en seguimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.
- Asimismo, de la revisión del expediente, particularmente de esta última versión del anteproyecto enviada por la SENER a la CONAMER, se observa que, en relación con la versión enviada el día 12 de marzo de 2020, el anteproyecto se modifica en puntos relevantes tales como adecuar la periodicidad en el pago del porcentaje aplicable cambiando de manera anual a mensual, asimismo, se modifican los montos en los que se aplicarán los diferentes porcentajes según se trata del inciso a) o b) de este artículo. Con ello, valdría la pena reconsiderar si se trata efectivamente del envío de Información Adicional, o bien de una nueva versión del anteproyecto.
- Lo señalado en la viñeta anterior, cobra relevancia en el sentido que la SENER tendría que justificar o actualizar en el Análisis de Impacto Regulatorio, el análisis costo-beneficio de las nuevas obligaciones, ya que el análisis costo-beneficio presentado fue para la anterior versión del anteproyecto."

Por lo anterior, PEP estima necesario reiterar dichos comentarios, con la finalidad de que la SENER realice las adecuaciones al anteproyecto o, en su caso, manifieste las razones por las que considera que no es viable su incorporación al anteproyecto.

Por último, por lo que hace a los comentarios que la SENER revisó y sobre los cuales manifestó las razones por las que no consideró adecuar el anteproyecto, de la revisión de dichas manifestaciones se advierte que las mismas resultan ser insuficientes en opinión de PEP, por lo que los comentarios en cuestión se reiterarán.

<p>Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, que en su Transitorio Octavo, párrafos primero y segundo, se establece que derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrían preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, y que la ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.</p>	<p>Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, que en su Transitorio Octavo, párrafos primero y segundo, se establece que derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, <b>así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere dicho Decreto,</b> se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrían preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, y que la ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.</p>	<p>La Secretaría en la Respuesta señala lo siguiente:</p> <p>"Del contenido del artículo OCTAVO Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, si bien se establece lo siguiente:</p> <p>OCTAVO. Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción, <b>así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto</b> se consideran de interés social y orden público (...).</p> <p>Los Lineamientos que se emiten son exclusivamente para el sector hidrocarburos, pues en dicha materia es donde se presenta la extracción. Si bien el octavo transitorio del Decreto antes referido señala que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es de interés social y orden público, al igual que la actividad de exploración y extracción, su inclusión podría traer confusión. Además, en nada contribuye el agregar cuestiones del sector eléctrico, pues el considerando puede citar la parte que interese al adecuarse a la materia sobre la cual versará el Lineamiento, es decir, del sector hidrocarburos.</p>
---	--	---

			<p><i>La inclusión de cuestiones del sector eléctrico, lejos de dar consistencia al considerando, ninguna relación guardan con el objeto del Lineamiento que es establecer los parámetros para determinar la Contraprestación por Extracción Comercial que el Asignatario o Contratista entregará a los Propietarios o Titulares de los Inmuebles cuando los Proyectos alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos"</i></p> <p>Sin embargo, la adecuación propuesta por PEP tiene como finalidad dar consistencia con lo establecido en el referido artículo Octavo del Decreto, la cual hace referencia a la industria eléctrica.</p>
<p>Considera Tercero</p>	<p>Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán negociados y acordados entre los asignatarios o contratistas y los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales.</p>	<p>Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, <b>primer párrafo</b>, la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los <del>asignatarios o contratistas</del> y los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, <b>y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</b></p>	<p>La Secretaría en la Respuesta señala que no procede, ya que se considera que es una cuestión de redacción y se trata de un considerando que no cita de manera textual el precepto legal.</p> <p>Sin embargo, la adecuación propuesta por PEP tiene como finalidad que se incorpore en forma precisa el texto previsto en el artículo 100, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos (LH), considerando que los considerandos establecen, en buena parte, la fundamentación y motivación para la emisión del anteproyecto por parte de la SENER.</p>
<p>Considera Cuarto</p>	<p>Que de conformidad con el artículo 101, fracción VI de la Ley de Hidrocarburos, la contraprestación que se pacte deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos.</p>	<p>Que de conformidad con el artículo 101, fracción VI, <b>primer párrafo</b> de la Ley de Hidrocarburos, la contraprestación que se pacte <b>acuerde</b> deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato. <b>para la exploración y extracción de hidrocarburos.</b></p>	<p>La Secretaría en la Respuesta señala que no procede, ya que se considera que es una cuestión de redacción y se trata de un considerando que no cita de manera textual el precepto legal.</p> <p>Sin embargo, la adecuación propuesta por PEP tiene como finalidad que se incorpore en forma precisa el texto previsto en el artículo 101, fracción VI, primer párrafo de la LH, considerando que los considerandos establecen, en buena parte, la fundamentación y motivación para la emisión del anteproyecto por parte de la SENER.</p>
<p>Considera Quinto</p>	<p>Que de acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte entre los</p>	<p>Que <b>de conformidad con el artículo 101, fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos</b>, de acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso,</p>	<p>La Secretaría en la Respuesta señala que no procede, ya que se considera que es una cuestión de redacción y se trata de un considerando que no cita de manera textual el</p>

	<p>asignatarios o contratistas y los titulares de los terrenos, bienes o derechos, éstos tendrían derecho, según sea el caso, a que la contraprestación cubra.; el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos a la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar; la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra y, tratándose de proyectos que alcancen la Extracción Comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista.</p>	<p>goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, <del>entre los Asignatarios o Contratistas y los</del> titulares de los terrenos, bienes o derechos, <del>éstos</del> tendrían derecho <del>según sea el caso</del>; a que la contraprestación cubra, <del>según sea el caso</del>: El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos a de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, <del>calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad</del>; la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; y, tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista <del>en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el desarrollo, sujeto a lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.</del></p>	<p>precepto legal.</p> <p>Sin embargo, la adecuación propuesta por PEP tiene como finalidad que se incorpore en forma precisa el texto previsto en el artículo 101, fracción VI, segundo párrafo y sus incisos a) a c), de la LH, considerando que los considerandos establecen, en buena parte, la fundamentación y motivación para la emisión del anteproyecto por parte de la SENER.</p>
<p>Considerando Séptimo</p>	<p>A efecto de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como el artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, se realizan las acciones necesarias para disminuir el costo de la regulación, en específico se disminuye considerablemente el número de propietarios o titulares a quienes se deberá pagar la contraprestación, toda vez que se establece con claridad que únicamente procederá cuando se tenga suscrito o contrato o se haya dictado una resolución por virtud de la ocupación superficial y no a todos los que tengan superpuesto un terreno en el yacimiento de hidrocarburos, por tanto la reducción del número titulares o propietarios disminuye de miles a algunos cientos,</p>		<p>La SENER en la Respuesta señala lo siguiente:</p> <p>"De acuerdo al oficio CONAMER/20/2018, de fecha 22 de mayo de 2020, la CONAMER señaló en el Dictamen Preliminar, en el punto I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, lo siguiente:</p> <p>'De esta forma, y conforme a lo señalado por la SENER, se pudo observar que con la emisión de la propuesta regulatoria se llevan a cabo distintas acciones de simplificación lo que podría representar ahorros en costos de cumplimiento para los particulares a la orden de \$12,244,167.20 pesos, mismos que podrán utilizarse para el cumplimiento del requisito de simplificación regulatoria de acuerdo con el artículo quinto del Acuerdo Presidencial, y del artículo 78 de la LGMR".</p> <p>Al respecto, si bien la CONAMER en su dictamen preliminar que la Secretaría demostró ahorros en los costos de cumplimiento para los particulares que deben cumplir con lo establecido en el anteproyecto, <u>también es relevante mencionar la necesidad de indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados,</u></p>

	<p>generándoles con ello un mayor beneficio económico toda vez que el porcentaje del ingreso por extracción comercial se repartirá entre menos personas quienes recibirán un monto mayor. Asimismo, se genera un ahorro en la gestión de uso de las tierras por la ocupación superficial al suscribir únicamente los contratos necesarios para llevar a cabo la actividad; se amplían los plazos de notificación a propietarios o titulares de los Inmuebles sobre el inicio de la extracción comercial del proyecto de veinte a treinta días hábiles; y se amplía el plazo para notificar el límite económico del proyecto de veinte a sesenta días hábiles. En todos los casos, se facilitan las gestiones al contar con mayor tiempo para realizar los pagos y notificaciones ante un menor número de personas, lo que genera una disminución del costo regulatorio.</p>		<p>abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>La SENIER en la Respuesta señala lo siguiente:</p> <p><i>"No procede, ya que la vigencia de los pagos se determina en el contrato que se haya celebrado conforme a las condiciones pactadas; y, como se desprende de la propia definición de límite económico, cuando el proyecto deja de ser rentable, no se realiza pago alguno, pues se entiende que ha dejado de generar ganancias. Lo cual, debe leerse junto con los demás artículos de los Lineamientos; ya que el porcentaje se paga respecto del ingreso que se obtiene de la comercialización, es decir, las categorías 1P, 2P y 3P mientras no sean extraídas y comercializadas, no podrían formar parte del porcentaje."</i></p> <p>Al respecto, la justificación presentada en la Respuesta no señala el impacto que tendría en los beneficiarios notificar este dato, en cuanto a la percepción del valor económico de los proyectos y la posibilidad de que éstos no tengan la duración correspondiente a ese límite.</p> <p>Por tanto, PEP reitera que es necesario que la SENIER considere que <u>el límite económico es una estimación y no representa en forma objetiva el resultado que se obtendrá de las actividades de extracción en cuanto al</u></p>
<p>Artículo 2, fracción VI</p>	<p>VI. Límite Económico: El punto máximo del acumulado del flujo de efectivo, comprendido como la fecha en la cual un Proyecto deja de ser rentable, debido a que los costos de producción superan la capacidad del Proyecto para generar ganancias, de conformidad con el Plan de Desarrollo para la Extracción vigente.</p>		

			<p><b><u>Flujo de efectivo correspondiente.</u></b></p> <p>Asimismo, el hecho que el asignatario o contratista informe a los particulares dicho límite en el anteproyecto, podría tener las siguientes consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ser contrario a lo dispuesto en la LH, ya que el artículo 6, cuarto párrafo, fracción IV, señala que uno de los aspectos contenidos en los títulos de asignación es la vigencia de los mismos, así como las condiciones para su prórroga; destacándose que <u>únicamente se podrán realizar actividades petroleras durante la vigencia de esos títulos o la prórroga que en su momento otorgue la Secretaría.</u> y</li> <li>2) <u>Generar una expectativa de ingresos por parte de los propietarios de los inmuebles más allá de la vigencia de la asignación, es decir de los derechos que tendría el contratista o asignatario para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y sin una base objetiva-</u></li> </ol> <p><b><u>Por lo que PEP reitera su sugerencia para eliminar dicha referencia y, en su caso, se ajuste a la vigencia de la asignación, a efecto de evitar que se obstaculicen la realización de actividades petroleras,</u></b> con base en la generación de expectativas económicas por parte de los beneficiarios que pudieran no presentarse en la ejecución de esas actividades.</p> <p>La SENER en la Respuesta señala lo siguiente:</p> <p><b><u>"Como se explicó en Análisis de Impacto Regulatorio:</u></b></p> <p><b><u>Permite contar con una regulación apegada a la normatividad emitida en materia de ocupación superficial en el sector hidrocarburos, de tal manera que no se lleven a cabo pagos indebidos a quienes no tengan afectación por el uso de sus tierras, dando certeza tanto a los asignatarios y contratistas como a los propietarios o titulares de las tierras, quienes conocerán quienes tienen los derechos y las obligaciones, cuándo surge la obligación del pago y el momento en que ya no es exigible, así como</u></b></p>
<p>Artículo 5, primer párrafo</p>	<p>Artículo 5. El Porcentaje se establecerá a partir del nivel de Ingreso mensual obtenido por el Asignatario o Contratista derivado de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción, conforme a los siguientes cuadros:</p>		

el monto que se determina conforme al nivel de ingreso anual obtenido por el Asignatario y Contratista. Lo anterior también se traduce en un beneficio social al minimizar la conflictividad social que podría provocarse entre quienes no tienen ninguna afectación y quienes mantienen un impacto derivado del uso de su tierra por la actividad petrolera, ello debido a que el pago es proporcional a la afectación y uso de la tierra y no por el hecho de que los terrenos estén superpuestos en el yacimiento sin sufrir alguna afectación, de otra manera la conflictividad podría suponer la paralización de los proyectos del sector hidrocarburos cuya inversión estaría en riesgo. También representa un beneficio en el sentido de que los Asignatarios y Contratistas estarán reduciendo sus costos al llevar a cabo gestiones de pago únicamente con quienes tengan un contrato de ocupación superficial o se haya dictado una Resolución, en vez de pagar a miles de personas, además de que se proporciona una tabla con el cálculo anual del ingreso lo que facilita la realización del pago por ese concepto. Asimismo, los propietarios o titulares con quienes se tenga suscrito un Contrato o se haya dictado una Resolución recibirán un incremento en su contraprestación por extracción comercial, toda vez que el porcentaje sólo será prorrateado entre éstos en función de los metros cuadrados de sus inmuebles, lo cual es acorde con las mejores prácticas, y no con la totalidad de personas cuyos terrenos se encuentren superpuestos en el yacimiento y no tengan ninguna actividad petrolera. Finalmente, se amplía los plazos para que los Asignatarios o Contratistas puedan hacer las notificaciones correspondientes, generando con ello un ahorro dado que requerirán menos personal para llevarlas a cabo y gozarán de un lapso mayor facilitando la logística y gestiones.”

Al respecto, la justificación presentada en la Respuesta no señala bajo que consideraciones la SENER determinó que el cálculo de la contraprestación en forma mensual es un mejor esquema en la aplicación de las disposiciones contenidas en el anteproyecto.

Por tanto, PEP insiste que la SENER continúa sin justificar la necesidad de adecuar la periodicidad en el cálculo del porcentaje aplicable de manera anual a mensual.

			<p>tomando en consideración que la versión del Anteproyecto presentada originalmente ante la CONAMIER el pasado 19 de febrero de 2020, y dicha dependencia tampoco justifica el ajuste en los montos en los que se aplicarán los diferentes porcentajes según se trata del inciso a) o b) de este artículo.</p> <p>Con lo anterior se estima que la modificación en la periodicidad genera un esquema que genera incentivos para que los propietarios o titulares de los inmuebles dificulten la ejecución de las actividades petroleras por parte de los asignatarios y contratistas.</p>
<p>Artículo 8, primer párrafo</p>	<p>Artículo 8. El derecho de los Propietarios o Titulares de los Inmuebles a recibir la Contraprestación por Extracción Comercial comenzará a partir del inicio de la etapa de Extracción Comercial y una vez que se tenga celebrado un Contrato o se haya dictado una Resolución, hasta que el Proyecto llegue a su Límite Económico. El Ingreso del Asignatario o Contratista podrá corroborarse con la información que hace pública por medios electrónicos el Fondo Mexicano del Petróleo.</p>		<p>La SENER en la Respuesta señala lo siguiente:</p> <p><i>"No procede, ya que la vigencia de los pagos se determina en el contrato que se haya celebrado conforme a las condiciones pactadas; y, como se desprende de la propia definición de límite económico, cuando el proyecto deja de ser rentable, no se realiza pago alguno, pues se entiende que ha dejado de generar ganancias. Lo cual, debe leerse junto con los demás artículos de los Lineamientos, ya que el porcentaje se paga respecto del ingreso que se obtiene de la comercialización, es decir, las categorías IP, 2P y 3P mientras no sean extraídas y comercializadas, no podrían formar parte del porcentaje."</i></p> <p>Al respecto, la justificación presentada en la Respuesta no señala el impacto que tendría en los beneficiarios notificar este dato, en cuanto a la percepción del valor económico de los proyectos y la posibilidad de que éstos no tengan la duración correspondiente a ese límite.</p> <p>Por tanto, PEP reitera que es necesario que la SENER considere que <u>el límite económico es una estimación y no representa en forma objetiva el resultado que se obtendrá de las actividades de extracción en cuanto al flujo de efectivo correspondiente.</u></p> <p>Asimismo, el hecho que el asignatario o contratista informe a los particulares dicho límite en el anteproyecto, podría tener las siguientes consecuencias:</p>

<p>Artículo Segundo Transitorio</p>	<p>SEGUNDO.- Se abrogan los Lineamientos que establecen parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2018.</p>	<p>SEGUNDO.- Se abrogan los Lineamientos que establecen parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2018, <b>sin perjuicio de la aplicación de los mismos para efectos del artículo Cuarto Transitorio de los presentes Lineamientos.</b></p>	<p>La SENER en la Respuesta señala lo siguiente:</p> <p><i>"No es procedente, ya que como bien se establece en el artículo CUARTO transitorio de los nuevos lineamientos, cuando existan contratos suscritos o emitida una resolución, y, ambos casos, hayan tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos lineamientos, se rigen por la normatividad bajo la cual se pactaron."</i></p> <p>Al respecto, si bien la justificación presentada en la Respuesta refiere al artículo Cuarto transitorio para demostrar que no es necesaria la adecuación propuesta, también es importante que la Secretaría dé certeza jurídica a los operadores petroleros para la aplicación del anteproyecto.</p> <p>Por tanto, PEP reitera la sugerencia de la adición propuesta e identificada en color rojo con la finalidad de</p>
			<p>1) Ser contrario a lo dispuesto en la LH, ya que el artículo 6, cuanto párrafo, fracción IV, señala que uno de los aspectos contenidos en los títulos de asignación es la vigencia de los mismos, así como las condiciones para su prórroga, destacándose que <u>únicamente se podrán realizar actividades petroleras durante la vigencia de esos títulos o la prórroga que en su momento otorgue la Secretaría.</u> y</p> <p>2) Generar una expectativa de ingresos por parte de los propietarios de los inmuebles más allá de la vigencia de la asignación, es decir de los derechos que tendría el contratista o asignatario para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y sin una base objetiva-</p> <p>Por lo que PEP reitera su sugerencia para eliminar dicha referencia y en su caso, se ajuste a la vigencia de la asignación, a efecto de evitar que se obstaculicen la realización de actividades petroleras, con base en la generación de expectativas económicas por parte de los beneficiarios que pudieran no presentarse en la ejecución de esas actividades.</p>

			señalar que, si bien hay una abrogación de los Lineamientos anteriores, éstos se continuarán aplicando al supuesto referido en el referido artículo Cuarto Transitorio.
--	--	--	---



Rafael Guerrero Altamirano

**NOTA IMPORTANTE:** EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURIDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).



<b>No. Expediente:</b>	13/0007/190220
<b>Título del anteproyecto:</b>	LINEAMIENTOS que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asigatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos.
<b>Dependencia:</b>	SENER - Secretaría de Energía
<b>Fecha de apertura:</b>	19/02/2020
<b>Fecha de publicación en el portal:</b>	19/02/2020
<b>Fecha de publicación en el D.O.F.:</b>	No se ha establecido aún

## DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Tipo de documento	Fecha de emisión	Remitente	Referencia
Comentario de particulares(8000201272)	27/04/2020	Erik Manuel Priego Brito	SN
Comentario de dependencia (8000201281)	28/04/2020	Veronica Ocaña Castillo	SN
Comentario	28/04/2020	GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA	8000201276
Dictamen total NO final	22/05/2020	Gilberto Lepe Saenz	CONAMER/20/2128
Información Adicional enviada por la Dependencia	26/06/2020	Jerry Vera Burgos	SENER/49632

← Anterior 1 2

ORDEN INICIAL

## DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Tipo de documento	Fecha de emisión	Remitente	Referencia
MIR de Impacto Moderado	19/02/2020	Jerry Vera Burgos	SENER/48853
Comentario	06/03/2020	ASOCIACIÓN MEXICANA DE EMPRESAS DE HIDROCARBUROS A.C.	B000200634
Comentario de particulares(B000200638)	06/03/2020	Merlin Cochran	AMEXHI-0128/2020
Información Adicional enviada por la Dependencia	12/03/2020	Jerry Vera Burgos	SENER/48991
Comentario	17/03/2020	Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos Comité de Regulación y Acceso	B000200807
Comentario de particulares(B000200965)	26/03/2020	Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos	SN
Aceptar Acuerdo de Calidad Regulatoria	27/03/2020	Gilberto Lepe Saenz	CONAMER/20/1563
Información Adicional enviada por la Dependencia	08/04/2020	Jerry Vera Burgos	SENER/49088
Comentario	16/04/2020	GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA	B000201160
Comentario de dependencia (B000201217)	21/04/2020	Gerencia Juridica de Cumplimiento Legal y Transparencia	SN
Comentario	21/04/2020	GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA	B000201213
Comentario de particulares(B000201227)	22/04/2020	Mariana Hurtado	sn
Comentario	23/04/2020	ERIK MANUEL PRIEGO BRITO	B000201236
Comentario de particulares(B000201238)	23/04/2020	Erik Manuel Priego Brito	S/N
Comentario	24/04/2020	ERIK MANUEL PRIEGO BRITO	B000201254

1 2 Siguiente →

ORDEN INICIAL

**Atentamente,**  
**Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia**



**De:** Moran Martinez Enrique <enrique.moranm@pemex.com>

**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 11:19

**Para:** Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>

**Cc:** Guerrero Altamirano Rafael <rafael.guerrero@pemex.com>; Mena Velazquez Leon Daniel <leon.daniel.mena@pemex.com>; Avendaño Verduzco Maria Paulina <maria.paulina.avendano@pemex.com>; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen <susana.carmen.maldonado@pemex.com>; juanjghz <juanjghz@gmail.com>

**Asunto:** Comentarios a Respuesta a dictamen en el anteproyecto denominado Lineamientos parámetros contraprestación por Extracción Comercial (SENER)

Buenos días. En relación con el anteproyecto denominado *Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los Inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos*, adjunto encontrará las observaciones que emite Pemex Exploración y Producción con motivo de la respuesta al dictamen recibida en el expediente del anteproyecto.

Quedamos a sus órdenes.

Saludos cordiales,

**Enrique Morán Martínez**  
**Subenlace de PEP**

**Programa Pemex Cumple**  
**Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción**